

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FRANCISCO ROMÁN
DÍAZ,

Recurrida,

v.

VALERIO DORVILIEN,
MÓNICA LÓPEZ DE
VICTORIA MARTÍNEZ y
la sociedad legal de
bienes gananciales
compuesta por ambos,

Peticionaria.

KLCE202001022

CERTIORARI
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de Fajardo.

Caso núm.:
N3CI201800053.

Sobre:
incumplimiento de
contrato; cobro de dinero:
daños.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

El 16 de octubre de 2020, la parte peticionaria, Valerio Dorvilien (señor Dorvilien) incoó el recurso del título¹. En él, solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 24 de septiembre de 2020, notificada el 28 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. En ella, el foro recurrido denegó la solicitud del señor Dorvilien para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía en su contra y lo remitió a la *Sentencia Parcial* dictada el 3 de septiembre de 2020². De la *Orden* recurrida surge, además, que el foro primario no aceptó la contestación a la demanda presentada por el señor Dorvilien.

El 26 de octubre de 2020, la parte recurrida, Francisco Román (señor Román), presentó su escrito en oposición al recurso de *certiorari*.

¹ En esa misma fecha, el señor Dorvilien presentó una *Moción solicitando paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción*. Mediante una *Resolución* dictada el 16 de octubre de 2020, denegamos la solicitud antes mencionada.

² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 9. En la *Sentencia Parcial* del 3 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, tras un acuerdo entre la codemandada, la señora López de Victoria, y el recurrido, el señor Román, declaró con lugar el desistimiento parcial de la demanda y de la reconvención.

Así pues, por los fundamentos que expondremos a continuación, este Tribunal concluye que procede la expedición del auto de *certiorari*, la revocación de la *Orden* recurrida y la devolución del caso de autos al foro primario.

I

Este caso tiene su origen en un contrato de arrendamiento con opción a compra que suscribieron el 1 de enero de 2016, los entonces esposos, el señor Dorvilien y la señora Mónica López de Victoria (señora López de Victoria) con el recurrido, el señor Román, con relación a un inmueble sito en el Municipio de Río Grande³.

El 7 de marzo de 2018, el señor Román presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños contra el señor Dorvilien, la señora López de Victoria y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. En síntesis, el señor Román adujo que los esposos habían incumplido con el contrato de arrendamiento con opción a compra, por lo que reclamó el pago de \$12,000.00, en concepto de los cánones adeudados. Además, señaló que el incumplimiento de los esposos con los términos del contrato había provocado un atraso en los pagos del préstamo hipotecario, por lo que la propiedad entró en un proceso de embargo⁴.

El 17 de marzo de 2018, el señor Dorvilien y la codemandada, la señora López de Victoria, fueron emplazados. Ante ello, el 22 de abril de 2018, la señora López de Victoria le remitió un correo electrónico al señor Dorvilien en el que le informaba que su tío, el licenciado Américo Martínez Romero (licenciado Martínez), asumiría la representación legal de ambos y que este último había solicitado una prórroga para presentar la correspondiente alegación responsiva⁵.

Durante el proceso previamente narrado, el señor Dorvilien y la señora López de Victoria se encontraban separados. Luego, el 21 de mayo

³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 3.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 3-6.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 7.

de 2018, la señora López de Victoria instó una demanda de divorcio por ruptura irreparable contra el señor Dorvilien en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo.

Por otro lado, y en lo aquí pertinente, el 22 de mayo de 2018⁶, el licenciado Martínez compareció y presentó oportunamente la contestación a la demanda del pleito instado por la parte recurrida, el señor Román. Además, este presentó una reconvención. No obstante, destacamos que el licenciado Martínez solo compareció a favor de la señora López de Victoria, por sí y como coadministradora de la sociedad legal de gananciales⁷.

Respecto a la contestación a la demanda antes mencionada, el licenciado Martínez alegó que el señor Román había actuado de forma *ultra vires* al no informarle que la propiedad estaba en proceso de ejecución, al efectuar un contrato sin la autorización de la institución bancaria y al obstaculizar que la señora López de Victoria pudiera adquirir el inmueble, según lo acordado en el contrato de arrendamiento con opción a compra⁸.

El 27 de septiembre de 2018, el foro primario emitió una *Orden*. En ella, solicitó al aquí peticionario, el señor Dorvilien, que mostrara causa por la que no debía sancionarlo por su incomparecencia a la vista celebrada ese 27 de septiembre⁹. Sin embargo, el señor Dorvilien nunca recibió notificación alguna del Tribunal de Primera Instancia, pues la dirección en la cual se le emplazó y a la que el foro primario le remitió la notificación de la orden no era su dirección postal¹⁰.

El 26 de febrero de 2019, el señor Román presentó una solicitud para que el foro primario le anotara la rebeldía al aquí peticionario, el señor

⁶ Es decir, al día siguiente de la presentación de la demanda de divorcio.

⁷ El licenciado Martínez no incluyó al señor Dorvilien como parte en la contestación a la demanda y en la reconvención; ello, contrario a lo informado por la señora López de Victoria en el correo electrónico dirigido al señor Dorvilien del 22 de abril de 2018.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 11-13.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 14.

¹⁰ El señor Dorvilien fue emplazado en una dirección de Río Grande. No obstante, a partir de la separación matrimonial, este dejó de residir en Río Grande y se estableció en San Juan. Este hecho era de conocimiento de la señora López de Victoria.

Dorvilien¹¹. El señor Dorvilien nunca recibió la notificación de la referida solicitud de anotación de rebeldía ya que esta fue devuelta por el servicio postal por insuficiencia en la dirección¹². No obstante, el 4 de marzo de 2019, notificada el mismo día, el foro recurrido emitió una *Orden* en la que anotaba la rebeldía a la parte peticionaria.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia Parcial* y una *Orden*. En la *Sentencia Parcial*, tras un acuerdo entre la señora López de Victoria y el señor Román, el foro primario declaró con lugar el desistimiento parcial de la demanda y de la reconvención¹³. Mediante la *Orden*, el tribunal concedió a la parte recurrida, el señor Román, un término de “veinte (20) días [para que] present[ara] [una] declaración jurada acreditando la deuda y copia de los documentos en que sustenta[ba] su alegación de incumplimiento de contrato y daños”¹⁴.

Así las cosas, a principios de septiembre de 2020, el señor Dorvilien verificó el sistema de *Consulta de Casos* de la Rama Judicial y se percató de la *Sentencia Parcial* del 3 de septiembre y de que le habían anotado la rebeldía. Conforme a ello, el 9 de septiembre de 2020, le envió un correo electrónico a la señora López de Victoria en la que le notificaba de la sentencia parcial y le solicitaba que, a través de su tío, el licenciado Martínez, lo pusiera al tanto de lo acontecido en el caso¹⁵.

Al no recibir respuesta, el 22 de septiembre de 2020, el señor Dorvilien presentó una solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de su rebeldía. A su vez, acompañó la referida solicitud de una declaración jurada en la que daba cuenta de lo acontecido, y adjuntó varios documentos pertinentes.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 15-16.

¹² Véase, anejo 4 de la oposición a la expedición del auto. La notificación devuelta por el servicio postal lee como sigue: “[r]eturn to sender, insufficient address, unable to forward”.

¹³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 9.

¹⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 10.

¹⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 8.

Por un lado, adujo que nunca había recibido notificación alguna del Tribunal de Primera Instancia, pues la dirección en la que se le emplazó en Río Grande no era su dirección postal. De otra parte, recalcó que su incomparecencia fue producto de la creencia de que el licenciado Martínez iba a representar tanto a su exesposa, como a su persona¹⁶. Dicha creencia se debió a las caracterizaciones infundadas de la señora López de Victoria. Es decir, según el peticionario, fue inducido a error; no obstante, una vez se percató de dicho suceso compareció, a la brevedad posible, ante el foro primario.

De otra parte, en la misma fecha en que presentó la solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, a decir, el 22 de septiembre de 2020, el señor Dorvilien presentó su contestación a la demanda¹⁷.

El 24 de septiembre de 2020, notificada el 28 de septiembre de 2020, el foro primario emitió la *Orden* objeto de revisión en este recurso. En síntesis, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud presentada por el señor Dorvilien para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y lo remitió a la sentencia parcial dictada el 3 de septiembre de 2020¹⁸. Además, denegó la presentación de la contestación a la demanda radicada por el peticionario.

Inconforme, el 16 de octubre de 2020, el señor Dorvilien instó el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto la rebeldía anotada al demandado-recurrente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarle a la parte demandada-recurrente un debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Apelaciones al legitimar un acuerdo que dejaba fuera del litigio a una parte indispensable.

El 26 de octubre de 2020, el señor Román presentó su escrito en oposición al recurso de *certiorari*. En él, arguyó que el foro primario había

¹⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 21-26.

¹⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 32-36.

¹⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 37-38.

actuado correctamente al anotarle la rebeldía al peticionario. Argumentó que el señor Dorvilien había sido emplazado conforme a derecho y que, a pesar de ello, este no había comparecido. En fin, señaló que la parte peticionaria había incumplido con su obligación de notificar sobre el cambio de dirección, aun cuando conocía de la demanda instada en su contra.

Luego de perfeccionado el recurso, y con el beneficio de las sendas posturas de las partes comparecientes, este Tribunal está en posición de resolver.

II

A

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica “se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de

la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio o parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil dispone como sigue:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Con relación a dicha regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). A su vez, ha afirmado que “[l]a rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Íd.*, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen tres fundamentos en virtud de los cuales se podría anotar la rebeldía a una parte. A saber: (1)

por no comparecer al proceso, a pesar de haber sido debidamente emplazada¹⁹]; (2) en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de la que no se desprenda la intención clara de defenderse; esta se puede anotar a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*, y, (3) cuando una parte se niega a descubrir su prueba, después de habersele requerido, o simplemente cuando una parte haya incumplido con una orden del tribunal, en cuyo caso la rebeldía se impondrá como sanción a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a las págs. 587-588.

Así pues, la anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Íd.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Íd.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Íd.*

En particular, los efectos de la anotación de rebeldía “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Íd.*, a la pág. 590. Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Íd.*

Al analizar si se debe dejar sin efecto una anotación de rebeldía, es preciso mencionar que la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil exige justa causa. Esta dispone que:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por **causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia

¹⁹ En dicha situación, “el demandado que así actúa no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 587. No obstante, “lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice”. *Íd.*, a las págs. 587-588. Así pues, en dichas circunstancias, procede la anotación de rebeldía para que “la causa de acción continúe dilucidándose sin que [...] la parte demandada participe”. *Íd.*, a la pág. 588.

en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.

32 LPRA Ap. V, R. 45.3. (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, al solicitar que se deje sin efecto la anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil:

[L]a parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren **justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.**

Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR, a la pág. 593. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Íd.*, a la pág. 591. Así pues, aun cuando la citada regla exige justa causa, esta “**se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación** o la sentencia en rebeldía”. *Íd.*, a la pág. 592. (Énfasis nuestro).

III

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. A esos efectos, la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil faculta a este Tribunal para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando, como en este caso, se recurra de anotaciones de rebeldía. En virtud de ello, ejercemos nuestra discreción y expedimos el auto de *certiorari*.

En síntesis, nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la solicitud del señor Dorvilien para que se dejara sin efecto la anotación de su rebeldía y, además, al declinar aceptar la contestación a la demanda. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que le asiste la razón al peticionario. Veamos.

En primer lugar, cual citado, el propósito del mecanismo de la anotación de rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Según indicamos anteriormente, una de las instancias en que opera es cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse. Es decir, se podrá anotar la rebeldía a una parte cuando no comparezca al proceso, a pesar de haber sido debidamente emplazada.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que el señor Dorvilien tras ser emplazado, acordó con su entonces esposa, la señora López de Victoria, que el tío de esta, el licenciado Martínez, los representaría a ambos. Sin embargo, al verificar el sistema de *Consulta de Casos*, se percató de que le habían anotado la rebeldía y que había emitido una *Sentencia Parcial* el 3 de septiembre de 2020. En ella, el foro recurrido avaló el desistimiento de la demanda y de la reconvención, tras un acuerdo entre la señora López de Victoria y el recurrido, el señor Román. El resultado de los trámites procesales antes expuestos tuvo el efecto de excluir y liberar de responsabilidad a la señora López de Victoria y, consecuentemente, dejar como único demandado al aquí petionario.

A tenor con lo anterior, el señor Dorvilien reaccionó y presentó inmediatamente su *Contestación a la Demanda*, y solicitó que se dejara sin efecto la anotación de su rebeldía. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia, mediante la *Orden* objeto de este recurso del 24 de septiembre de 2020, declinó dejar sin efecto la anotación de rebeldía y, consecuentemente, aceptar la contestación a la demanda.

En el primer señalamiento de error, el señor Dorvilien aduce que el foro primario erró al denegar dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Le asiste la razón.

Una vez anotada la rebeldía de una parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil faculta al tribunal para dejar sin efecto la misma por **causa justificada**. No obstante, la parte que solicite se deje sin efecto la anotación de rebeldía, deberá presentar evidencia de circunstancias que

demuestren justa causa para la dilación o probar que tiene una buena defensa en sus méritos, y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que el señor Dorvilien confió en las declaraciones que la señora López de Victoria realizó con relación a que su tío, el licenciado Martínez, les representaría en este caso. No obstante, el licenciado Martínez se limitó a presentar la contestación a la demanda y a instar una reconvención, en la que solo compareció la señora López de Victoria, por sí y como coadministradora de la sociedad legal de gananciales. Por tanto, el señor Dorvilien nunca advino en conocimiento de que el licenciado Martínez no había asumido su representación legal, según él había acordado con la señora López de Victoria.

Asimismo, un análisis del expediente refleja que la señora López de Victoria conocía la verdadera dirección postal del peticionario, ya que le notificó copia de la demanda de divorcio un día antes de comparecer a contestar la demanda del caso de autos e incoar la reconvención²⁰. Sin embargo, surge que nunca le notificó al foro primario la nueva dirección del aquí peticionario, el señor Dorvilien.

De igual forma, surge claramente del récord que el señor Dorvilien nunca recibió notificación alguna de la solicitud de anotación de rebeldía que presentó el aquí recurrido, el señor Román, el 26 de febrero de 2019. Tampoco de la *Orden* que emitió el foro primario, el 4 de marzo de 2019, que le anotaba la rebeldía, ya que ambas fueron notificadas a la dirección

²⁰ Si bien este Tribunal no está en posición de hacer una determinación con relación a qué o cuánto conocía el tío de la señora López de Victoria, el licenciado Martínez, con respecto al señor Dorvilien y la situación que provocó la anotación de su rebeldía, resulta inquietante que el compañero abogado no haya hecho gestiones adicionales para conocer las circunstancias que afectarían los derechos del peticionario. Recordemos que es norma reiterada que los abogados, como funcionarios auxiliares del tribunal, deben colaborar en la compartida e indivisible encomienda de lograr la verdad y administrar cumplida justicia. Asimismo, que la conducta de un abogado no debe obstaculizar la función adjudicativa de un tribunal so pretexto de promover los intereses de su cliente. Por lo que el éxito de su representación no puede descansar en habilidades o destrezas técnicas, que burlen elementales principios de justicia. En ese sentido, el licenciado Martínez, de haber así procedido, faltó al deber que tiene todo miembro de la profesión legal de procurar la buena marcha del proceso judicial.

en que fue emplazado en Río Grande, la cual no correspondía a su dirección postal.

En virtud de lo antes expuesto, no cabe duda de que existía causa justificada para que el foro recurrido dejara sin efecto la rebeldía anotada al señor Dorvilien y autorizara la presentación de su contestación a la demanda.

Según indicamos anteriormente, la anotación de rebeldía constituye una sanción drástica, ya que mediante esta se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde. Asimismo, autoriza al tribunal para que se dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho.

En este caso, el foro primario erró al declarar sin lugar la solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, cual había solicitado el peticionario al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil. En particular, ante el hecho de que, a la fecha de la presentación de la solicitud, el Tribunal de Primera Instancia no había dictado la sentencia final aún, pues faltaba que el señor Román sometiese unos documentos²¹.

Resulta evidente que, en esa etapa temprana del litigio, dejar sin efecto la rebeldía tampoco le habría causado un perjuicio indebido a la parte demandante-recurrida.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el señor Dorvilien mostró justa causa para que se dejara sin efecto la anotación de su rebeldía.

De hecho, en su segundo señalamiento de error, el señor Dorvilien aduce que el foro primario incidió al negarle un debido proceso de ley. Le asiste la razón.

Sobre ello, debemos señalar que el propósito de la anotación de la rebeldía no es privar a una parte de su día en corte, confiriendo a la otra una sentencia sin una vista en los méritos. El propósito fundamental de esta

²¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 10. El Tribunal de Primera Instancia, mediante su *Orden* del 3 de septiembre de 2020, requirió del señor Román la presentación de una “declaración jurada acreditando la deuda y copia de los documentos en que sustenta[ba] su alegación de incumplimiento de contrato y daños”.

norma procesal es contribuir a la sana administración de la función adjudicativa, dirigida a estimular la tramitación diligente de los casos. Asimismo, es norma claramente establecida que el tribunal debe inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones se ventilen en sus méritos, salvaguardando así el derecho de toda parte a tener su día en corte con todas las garantías del debido proceso de ley.

Por consiguiente, a la parte peticionaria le asiste razón en su segundo señalamiento de error ya que, privarlo de su día en corte y de que el caso se resuelva en sus méritos, representa una violación a su debido proceso de ley. Más aun cuando, según previamente narrado, el señor Dorvilien no fue notificado correctamente de las determinaciones del foro primario.

Por todo lo cual, y cónsono con la norma jurisprudencial que establece que la Regla 45.3 de las Procedimiento Civil se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación y que los casos se ventilen en sus méritos, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción.

Por último, a la luz del análisis antes discutido, nos abstenemos de discutir el tercer señalamiento de error.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Orden* dictada el 24 de septiembre de 2020, que denegó la solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía presentada por el señor Dorvilien.

Así pues, dejamos sin efecto la anotación de rebeldía, autorizamos la presentación de la contestación a la demanda, y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones